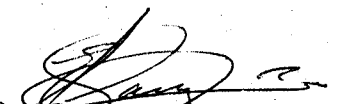

Francisco Unda Toriello
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

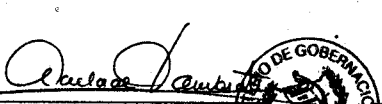

Rodolfo Colmenares Aranda
Ministro de Trabajo y Previsión Social

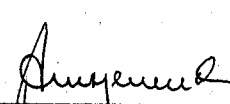

LUIS OSCAR ESTRADA
Ministro de Economía

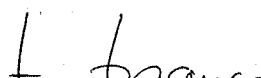

Ing. Erasmo Alonso Sanchez Ruiz
Viceministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación de Peten
Encargado del Despacho


Julio César Valdés Díaz
Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social
Encargado del Despacho


Carmen Urizar Hernández
Ministra de Energía y Minas
Encargada del Despacho


Adela Camacho de Torreblanca
Ministra de Gobernación


Hector Alfonso Menéndez Martínez
Viceministro de Cultura y Deportes
Encargado del Despacho


Federico Franco
Viceministro de Ambiente
Encargado del Despacho

(E-815-2007)-04-octubre



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización de la señora RIMA KAMAL JAMIL MOH'D IBRAHIM ABDUL MAJID.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 453-2007

Guatemala, 02 de octubre de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la nacionalidad guatemalteca por naturalización y le otorga a los guatemaltecos naturalizados los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que la misma establece.

CONSIDERANDO:

Que la señora RIMA KAMAL JAMIL MOH'D IBRAHIM ABDUL MAJID también identificada como RIMA KAMLA JAMIL IBRAHIM, RIMA KAMAL JAMIL MOH'D IBRAHIM, RIMA KAMAL JAMIL MOHD IBRAHIM, RIMA KAMAL MOOH'D IBRAHIM ABDUL MAJID, RIMA KAMAL MOH'D IBRAHIM, RIMA KAMAL JAMIL MOH'D, RIMA KAMAL JAMIL (MOH'D IBRAHIM), RIMA KAMAL MOHD IBRAHIM, RIMA-W, RYMA ABRAHYM y RIMA KAMLA JAMIL IBRAHIM ABDUL MEJID, inscrita en la Dirección General de Migración como Jordana Residente en partida 115, folio 115, del libro 380 de Extranjeros Residentes y como Domiciliada en la partida 239, folio 239, del libro 49 de Extranjeros Domiciliados del Registro Civil de Guatemala, Departamento de Guatemala, quien solicitó su naturalización guatemalteca en expediente cuyo trámite satisfizo todos sus requisitos y formalidades legales pertinentes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

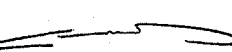
ARTÍCULO 1. Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización de la señora RIMA KAMAL JAMIL MOH'D IBRAHIM ABDUL MAJID también identificada como RIMA KAMLA JAMIL IBRAHIM, RIMA KAMAL JAMIL MOH'D IBRAHIM, RIMA KAMAL JAMIL MOHD IBRAHIM, RIMA KAMAL MOOH'D IBRAHIM ABDUL MAJID, RIMA KAMAL MOH'D IBRAHIM, RIMA KAMAL JAMIL MOH'D, RIMA KAMAL JAMIL (MOH'D IBRAHIM), RIMA KAMAL MOHD IBRAHIM, RIMA W, RYMA ABRAHYM y RIMA KAMLA JAMIL IBRAHIM ABDUL MEJID por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. La interesada debe cumplir además con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 del Decreto 1613 del Congreso de la República (Ley de Nacionalidad).

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


OSCAR BERGER PERDOMO




Geri Rosenthal Koenigberger
Ministro de Relaciones Exteriores




Lic. Jorge Raúl Antoyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República

(201702-2)-04-octubre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 431-2007

Guatemala, 17 de septiembre de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que conforme el Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y sus reformas, corresponde al Estado propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico para prevenir la contaminación del medio ambiente y mantener el equilibrio ecológico. Para el efecto anterior, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97, del Congreso de la República, establece que es competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo número 23-2003, de fecha el 27 de enero de 2003, y sus reformas, que contiene el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, establece los procedimientos de evaluación, control y seguimiento Ambiental; pero en la actualidad ya no se ajusta a la realidad nacional ni es suficiente para responder a las exigencias de los Tratados de Libre comercio en el tema ambiental, de los cuales nuestro país es parte. Por lo que para una mejor aplicación de la ley citada en el considerando anterior y una adecuada protección al medio ambiente, es imperativo emitir una nueva disposición legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 8, 9, 10, 12 literales a, b, c, g, e, i, y 16 literales a, b, c, d, e y f del Decreto 68-86, del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas, artículo 9 del Decreto 90-2000, del Congreso de la República, Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97, del Congreso de la República

ACUERDA

emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

TÍTULO I

DEL ÁMBITO MATERIAL DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Contenido y Objetivos. El presente Reglamento contiene los lineamientos, estructura y procedimientos necesarios para propiciar el desarrollo sostenible del país en el tema ambiental, mediante el uso de instrumentos que facilitan la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras, industrias o proyectos que se desarrollan y los que se pretenden desarrollar en el país; lo que facilitará la determinación de las características y los posibles impactos ambientales, para orientar su desarrollo en armonía con la protección del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 2. Aplicación. La aplicación de este Reglamento se llevará a cabo por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN- y la Dirección General de Coordinación Nacional -DIGCN- a través de las Delegaciones Departamentales cuando corresponda, así como con el soporte de la Dirección General de Cumplimiento Legal -DIGCL- dependencias del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en los casos que así lo ameriten.

TÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. Glosario de Términos. Para la interpretación y aplicación de este Reglamento, se entiende por:

Acreditación: El procedimiento mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales autoriza a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos de soporte parcial y complementario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas jurídicamente.

Ambiente o Medio Ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

Área de Localización del Proyecto: Superficie de terreno afectada directamente por las obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, disposición de materiales y otros.

Área Ambientalmente Frágil: Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de geopotencialidad, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o actividades.

Autoevaluación Ambiental: Procedimiento de evaluación ambiental que comprende la evaluación ambiental de un proyecto, obra, industria o actividad, por parte de su proponente y de su consultor ambiental, con el cual determinan, según un mecanismo estandarizado y definido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), el valor de significancia de impacto ambiental a generar, cuya validación la realiza el citado Ministerio, dentro de un marco de fiscalización y revisión, de acuerdo a un procedimiento técnico definido en el Manual de Estudios de Impacto Ambiental.

Ciclo del Proyecto: Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y eventualmente, el cierre.

Condición Verde: Define la condición que tiene un proyecto, obra, industria o actividad en ejecución respecto a su desempeño ambiental y que representa una situación de equilibrio ambiental y de cumplimiento de compromisos y condiciones ambientales impuestas por la normativa vigente y el instrumento de evaluación utilizado.

Consultor Ambiental o Proveedor de Servicios Ambientales: Persona individual o jurídica, técnico en la materia autorizado y registrado ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, y/o para certificaciones de productos, análisis de laboratorios y estudios específicos.

Criterio Técnico: Conjunto de consideraciones emitidas por profesionales en base a su conocimiento y/o experiencia en temas ambientales.

Daño Ambiental: Impacto ambiental negativo no previsto ni controlado, ni planificado en un proceso de evaluación ambiental (evaluado ex-ante), producido directa o indirectamente por un proyecto, obra, industria o actividad, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para lo cual no se consideraron medidas de prevención, mitigación o compensación y/o que implica una alteración valorada como de alta significancia de impacto ambiental.

DIGARN: Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

DIGCN: Dirección General de Coordinación Nacional del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales integrada por sus Delegaciones Departamentales.

DIGCL: Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Efectos Acumulativos: Se refieren a la acumulación de cambios inducidos por el ser humano en los componentes ambientales a través del espacio y del tiempo. Estos impactos pueden ocurrir en forma aditiva o de manera interactiva.

Equilibrio Ecológico: Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia del uno represente un peligro para la existencia del otro.

Elementos Bióticos: Temas o factores de la naturaleza vinculados con organismos vivos.

Elementos Abióticos: Temas o factores de la naturaleza vinculados fundamentalmente con el medio físico.

Elementos Socioeconómicos: Incluye todo lo relacionado con los seres humanos y sus interacciones, incluyendo como parte del mismo las relaciones del ser humano con su medio ambiente y la valoración económica de su aprovechamiento.

Elementos Culturales: Involucra todos aquellos factores vinculados con la cultura de una sociedad, tales como idioma, diversas expresiones de comunicación, información, escritura, tradición, educación y similares.

Elementos Estéticos: Relacionados con el paisaje y la calificación o valoración que le dan los seres humanos, según la costumbre, la tradición y/o su uso.

Evaluación Ambiental Estratégica -EAE-: Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental aplicado a planes y programas. Por su característica y naturaleza, este tipo de proceso se puede aplicar a planes y programas de trascendencia nacional, binacional, regional centroamericano, o por acuerdos multilaterales, conforme a lo establecido en este reglamento.

Evaluación de Riesgo Ambiental: Es el instrumento mediante el cual se puede determinar la probabilidad de exceder un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales, en un sitio particular, y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza o probabilidad de ocurrencia de un fenómeno con una intensidad específica, con la vulnerabilidad de los elementos expuestos. El riesgo puede ser de origen natural, geológico, hidrológico, atmosférico o también de origen tecnológico o provocado por el hombre. Es un instrumento de Evaluación Ambiental que en casos justificados técnicamente puede ser solicitado por la autoridad a determinadas actividades humanas para identificar su condición de equilibrio ecológico.

Evaluación de Impacto Social: Instrumento que permite hacer una estimación de las consecuencias sociales y culturales ante cualquier proyecto, obra, industria o actividad que se encuentre alterando el normal ritmo de vida de las poblaciones y su calidad de vida. En casos justificados técnicamente, puede ser solicitado por la autoridad al proponente o responsable, para identificar la condición de equilibrio ecológico de las actividades, obras, industrias o proyectos relacionados.

Gestión Ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas.

Impacto Ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

Impacto Ambiental Potencial: Efecto positivo o negativo latente que podría ocasionar un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano. Puede ser preestablecido de forma aproximativa, en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad similar que ya está en operación.

Inicio de Ejecución en el Sitio: Comprende el momento a partir del cual un proyecto, obra, industria o actividad que cuenta con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales del instrumento de evaluación ambiental presentado conforme al procedimiento establecido en este Reglamento o en su caso, ha cumplido con la obtención de una licencia de evaluación ambiental, pudiendo iniciar formalmente su desarrollo.

Licencia de Evaluación Ambiental: Documento oficial extendido por solicitud y a costa del interesado, emitido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como consecuencia de la resolución de aprobación del instrumento de evaluación ambiental presentado, cuando se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos técnicos y legales ambientales establecidos por éste.

Listado Taxativo: Es el documento que contiene la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia para su elaboración una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas -CIIU- y elementos de impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental, siendo un orientador del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales que le facilita establecer la condición de las actividades enlistadas para producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

Manual de Buenas Prácticas Ambientales: Conjunto de lineamientos y directrices que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que definen acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad debe ejecutar a fin de prevenir daños y proteger al ambiente.

Manual de Responsabilidad Ambiental y Social: Documento técnico que integra un conjunto de lineamientos de gestión ambiental y social que aplican para proyectos, obras, industrias o actividades organizadas según su sector o campo de desarrollo para orientar y regular su gestión ambiental de forma más específica y concreta y con ello, facilitar y agilizar el proceso de evaluación ambiental, planeamiento, diseño y ejecución del proyecto, obra, industria o actividad en cuestión.

Manual Técnico de Evaluación Ambiental: Documento técnico que compila y resume el conjunto de guías metodológicas que documentan los procedimientos técnicos del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental. Podrá ser compilado de forma parcial, por tema o bien de forma integral incluyendo todas las fases o partes del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental.

MARN: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Medidas de Mitigación: Es el conjunto de medidas destinadas a prevenir, reducir, minimizar, corregir o restaurar, la magnitud de los impactos negativos al ambiente identificados dentro del proceso de evaluación ambiental como posibles consecuencias del desarrollo de una obra, industria, proyecto o actividad específica.

Megaproyecto: Conjunto de acciones que impliquen el desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades cuyos impactos directos, de índole ambiental, económico, social y cultural sean de alcance nacional. Una característica de los megaproyectos es que se constituyen de componentes cuyas dimensiones son similares a las de obras, proyectos, industria o actividades que el proceso de EIA analiza de forma individual.

Plan de Contingencia: Descripción de las medidas a tomar como contención a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desastre natural.

Plan de Gestión Ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de un proyecto, obra, industria o actividad, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar a los proponentes, la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Puede formar parte integral de los instrumentos de evaluación ambiental, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican. En determinados casos, en la evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades de moderado impacto, podrían ser solicitados como complemento de la evaluación ambiental inicial.

Proponente: Persona individual o jurídica, que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad nueva y que es responsable jurídicamente del desarrollo del mismo, o bien que ejecuta un proyecto, obra, industria o actividad que ya opera bajo su responsabilidad.

Significancia del Impacto Ambiental: Consiste en la valoración cualitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco jurídico vigente en el tema, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la actividad humana causante del efecto ambiental.

Términos de Referencia: Documento que determina el contenido mínimo, lineamientos y alcance técnicos administrativos que orientan la elaboración de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

TÍTULO III

SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE SUS COMPONENTES

Artículo 4. Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Se establece el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en adelante "Sistema", como el conjunto de entidades, procedimientos e instrumentos técnicos y operativos cuya organización permite el desarrollo de los procesos de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades que, por sus características, pueden producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

Artículo 5. Organización del Sistema. El Sistema estará conformado por las direcciones del MARN siguientes:

- Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN-;
- Dirección General de Coordinación Nacional -DIGCN-; y
- Dirección General de Cumplimiento Legal -DIGCL-.

Las direcciones anteriormente indicadas, coordinarán acciones con:

- Las dependencias de las distintas entidades de gobierno correspondientes al sector ambiente y las municipales, dentro de un marco de armonización de la gestión ambiental del Estado y como parte de un sistema de gestión ambiental más amplio e integral denominado Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional -SIGAN- cuyo objetivo fundamental será la armonización de procedimientos y trámites en el tema ambiental.
- Otras dependencias del Estado, centralizadas, descentralizadas y organizaciones no gubernamentales -ONG- podrán formar parte del "Sistema" mediante la firma de convenios de cooperación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 6. Organización Operativa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN-. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales organizará y coordinará el "Sistema" por conducto de la DIGARN, la cual contará, en su estructura interna, con una organización operativa y unidades administrativas, así como con la Asesoría Técnica de Expertos, cuyas funciones y atribuciones serán definidas mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 7. Atribuciones y Funciones. Son atribuciones y funciones de la -DIGARN-, además de las establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio, las siguientes:

- Conocer y analizar los instrumentos de evaluación ambiental que se le presenten de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- Diseñar y aplicar los métodos y las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los instrumentos de evaluación ambiental, incluyendo las guías metodológicas.
- Verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos contenidos en el presente Reglamento.
- Brindar apoyo técnico a las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el trámite de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, cuando así le sea requerido.
- Determinar el monto a exigir para fianzas de cumplimiento y seguros con relación a impactos ambientales.
- Establecer los costos y procedimientos de cobro por formatos, términos de referencia y por la expedición de licencias de evaluación ambiental.
- Organizar y coordinar el trabajo del "Sistema".
- Desarrollar mecanismos de inscripción, de cancelación de inscripción en los registros y de cancelación de licencia de los distintos consultores o proveedores de servicios.
- Mantener actualizado el registro de consultores o proveedores de servicios.
- Coordinar con otras autoridades de la región centroamericana y otros países los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental necesarios para el caso de proyectos, obras, industrias y actividades transnacionales o con efectos en varios países.
- Representar al país en foros o eventos internacionales relacionados con el tema a solicitud del despacho superior.
- Aprobar o improbar los instrumentos de evaluación ambiental de conformidad con lo señalado en este Reglamento.
- Emitir las licencias de los diferentes instrumentos de evaluación ambiental que le corresponda.
- Exigir fianzas de cumplimiento y seguros para cubrir eventuales impactos al ambiente a los proponentes y/o responsables de proyectos, obras, industrias o actividades calificadas como de alta significancia ambiental y solicitar al Ministerio su ejecución.
- Diseñar y emitir las guías metodológicas, manuales, términos de referencia, estándares, procedimientos técnicos y administrativos necesarios para hacer operativo este Reglamento y que correspondan a su jerarquía administrativa, proponiendo al Despacho Ministerial las que corresponda a otras instancias.
- Realizar inspecciones y verificaciones de campo y supervisar el "Sistema". Los inspectores podrán ingresar a proyectos, obras, industrias o actividades cuando cuenten con la autorización previa y expresa del propietario o responsable del mismo o en caso contrario, cumpliendo las formalidades de ley. En ambos casos deberán presentarse debidamente identificados y podrán requerir al propietario o responsable, su colaboración a efecto de agilizar la inspección y verificación de campo.
- Llevar un listado de profesionales, expertos, peritos, laboratorios y otros que sean necesarias para el buen funcionamiento del sistema.

- r) Requerir a los proponentes informes sobre las prácticas de control y seguimiento; sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental y el cumplimiento de los compromisos ambientales que han adquirido.
- s) Inscribir en el Registro a los consultores ambientales o proveedores de servicios ambientales y cuando así lo amerite cancelar su inscripción.
- t) Suscribir convenios de cooperación con entidades de equivalente jerarquía administrativa, previa autorización expresa del despacho ministerial.

Artículo 8. Dirección General de Coordinación Nacional. Corresponde a la -DIGCN-, por medio de las Delegaciones del MARN, cumplir funciones de apoyo a la -DIGARN- como parte de la estructura del Sistema de Evaluación Ambiental.

Artículo 9. Funciones y Atribuciones de la Dirección General de Coordinación Nacional. Sus atribuciones principales serán las establecidas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y las siguientes:

- a) Coordinar con las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la recepción, revisión, análisis, inspección, verificación de campo, dictamen y en los casos que proceda, la resolución de los instrumentos de evaluación ambiental y su respectivo control y seguimiento ulterior.
- b) Coordinar, a través de las Delegaciones y otras dependencias sectoriales y municipales, los procedimientos de evaluación ambiental en proyectos, obras, industrias o actividades, que abarquen espacios geográficos compartidos entre dos o más municipios.
- c) Coordinar actividades con la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN-.

Artículo 10. Asesoría Técnica de Expertos. A propuesta de la -DIGARN-, previa autorización del Despacho Ministerial se constituirá una Asesoría Técnica de Expertos, para aquellos trámites de evaluación ambiental que así lo requieran, conformada por uno o varios profesionales de reconocida experiencia y prestigio en la materia, que podrán ser requeridos para aportar su opinión al proceso de evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades específicas de conformidad con lo que establece este Reglamento y que, por su singularidad, complejidad, trascendencia o envergadura, requieran de este apoyo específico. La -DIGARN-, definirá el procedimiento de selección de los miembros para la asesoría técnica de expertos.

TÍTULO IV

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 11. Instrumentos de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, desde la fase de planificación, con carácter preventivo, hasta las fases de ejecución, operación y abandono, con carácter correctivo, y que permiten formular las respectivas medidas de mitigación y las bases para su control, fiscalización y seguimiento ambiental.

Por su naturaleza y modo de aplicación, estos instrumentos se separan en dos grupos, los denominados instrumentos de evaluación ambiental y los denominados instrumentos de control y seguimiento ambiental.

De los instrumentos de Evaluación Ambiental se generan los correspondientes compromisos ambientales que deben adoptar los proponentes y que sirven de base para el control y seguimiento de los proyectos, obras, industrias o actividades.

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 12. Instrumentos de Evaluación Ambiental. Son considerados instrumentos de Evaluación Ambiental, los siguientes:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica.
- b) Evaluación Ambiental Inicial y Autoevaluación Ambiental.
- c) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
- d) Evaluación de Riesgo Ambiental.
- e) Evaluación de Impacto Social.
- f) Diagnóstico Ambiental.
- g) Evaluación de Efectos Acumulativos.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

La determinación de la evaluación ambiental que deberá efectuar el proponente del proyecto, obra, industria o actividad, se realizará tomando como base lo establecido en la clasificación contenida en el listado taxativo a que hace referencia este Reglamento y respecto a la significancia de impacto ambiental que se obtenga como resultado de la evaluación ambiental inicial o del instrumento de evaluación ambiental presentado, según lo establece el presente Reglamento.

Artículo 13. Equivalencia de los Instrumentos de Evaluación Ambiental.

Para efectos de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas, el estudio de evaluación del impacto ambiental a que hace referencia dicho artículo, equivaldrá a los instrumentos de evaluación ambiental contenidos en este Reglamento.

La aprobación de los instrumentos de evaluación ambiental contenidos en este Reglamento, equivale a la aprobación del estudio de evaluación del impacto ambiental relacionado en el artículo 8 de la ley antes citada.

Artículo 14. Evaluación Ambiental Estratégica. Proceso de Impacto Ambiental aplicable a planes y programas. Por su característica y naturaleza, este tipo de proceso se puede aplicar a planes y programas de trascendencia nacional, binacional, regional centroamericano, o por acuerdos multilaterales.

Artículo 15. Evaluación Ambiental Inicial. Es un instrumento que se utiliza para determinar si un proyecto, obra, industria o actividad, conforme lo indicado en el Listado Taxativo, el procedimiento establecido, y en virtud de su condición de significancia de impacto ambiental, requiere o no de un análisis más profundo por medio de otro instrumento de evaluación ambiental. La evaluación ambiental inicial considerará la localización del área del proyecto, con respecto a Áreas Ambientalmente Frágiles y Áreas con Planificación Territorial, así como la existencia o no de un marco jurídico, con el objetivo de que el -MARN- determine la necesidad de presentar otro instrumento de evaluación ambiental o emita la resolución que corresponda al caso concreto.

Las áreas de localización de los proyectos, obras, industrias o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

- a) Áreas ambientalmente frágiles.
- b) Áreas con planificación territorial, es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).
- c) Áreas sin planificación territorial.

La información básica necesaria para que el -MARN-, por medio de sus Direcciones pueda revisar y analizar cada caso, deberá ser recabada y proporcionada por el proponente.

Artículo 16. Autoevaluación Ambiental. La autoevaluación ambiental forma parte del proceso de evaluación ambiental. Deberá integrar los mismos elementos de análisis citados en el artículo anterior. La misma se realizará según los instrumentos y procedimientos metodológicos que defina el -MARN- en su Manual técnico. No será aplicable a los proyectos, obras, industrias o actividades de categoría A y megaproyectos, como instrumento técnico de simplificación del proceso de evaluación de impacto ambiental de los mismos, no obstante si podría ser utilizado para la definición de los términos de referencia para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 17. Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental. Es el documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o actividad que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en el Listado Taxativo (categoría A o megaproyectos) o bien, como de alta significancia ambiental a partir del proceso de Evaluación Ambiental.

Es un instrumento de evaluación para la toma de decisiones y de planificación, que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Es un instrumento cuya cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto. Determina los potenciales riesgos e impactos ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos.

Artículo 18. Diagnóstico Ambiental. Es el instrumento de evaluación ambiental que se efectúa en un proyecto, obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos o entidades similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

Artículo 19. Evaluación de Efectos Acumulativos. Es el instrumento que contiene un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de proyectos, obras, industrias o actividades, desarrolladas dentro de un área geográfica definida. La evaluación de efectos acumulativos es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo municipales o regionales en territorios en los cuales ya existe una condición de uso intensivo por parte de las actividades humanas, con el objeto de que estos sean conformes con la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, saneamiento y/o rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 20. Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental. Conjunto de instrumentos de evaluación ambiental que tienen como fin la verificación del cumplimiento de las medidas y lineamientos ambientales

establecidos e impuestos por el -MARN- a obra, industria, proyecto o actividad, como consecuencia del procedimiento de evaluación ambiental determinado en este Reglamento.

Artículo 21. Diferentes Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental. Para los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en ejecución, se aplicarán, según el caso, los siguientes instrumentos de control y seguimiento ambiental:

- a) Auditorías Ambientales.
- b) Seguimiento y Vigilancia Ambiental.
- c) Compromisos Ambientales.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por parte del -MARN-.

Artículo 22. Auditorías Ambientales. Mecanismo de verificación sistemático y documentado, utilizado para evaluar el grado de cumplimiento de los planes de gestión ambiental y determinar criterios para garantizar su cumplimiento. Puede ser de carácter obligatorio o voluntario, con el propósito de certificación, registro, así como de calificación ambiental y para obtención de los incentivos que se establecen en este Reglamento.

Este instrumento podrá ser presentado voluntariamente por el responsable del proyecto, obra, industria o actividad o ser solicitado por el -MARN-, caso en el cual deberá ser presentado de forma obligatoria, en los casos que este así lo determine.

Artículo 23. Seguimiento y Vigilancia Ambiental. Consiste en el levantamiento de información periódica o de prueba para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos obligatorios normativos, compromisos ambientales o para la identificación de los niveles de contaminantes en el ambiente o verificación del desempeño ambiental de obras, proyectos, industrias o actividades específicas.

Artículo 24. Condiciones Ambientales para la Aprobación. El conjunto de condiciones o directrices ambientales, establecidas durante el proceso de evaluación ambiental que previo al otorgamiento de la Resolución de Aprobación del Instrumento de Evaluación Ambiental, sirven para garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades tengan una gestión ambiental efectiva y además mantener un sistema de información eficiente y efectivo ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Las condiciones comprenden los "Compromisos Ambientales" y el "Manual de Buenas Prácticas Ambientales" en su caso.

Artículo 25. Compromisos Ambientales. Conjunto de acciones y/o prácticas derivadas de las Evaluaciones Ambientales, que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales determina e impone como condicionantes para la ejecución de los proyectos, obras, industrias o actividades. Se establecen sin menoscabo del cumplimiento de la normativa nacional vigente.

Artículo 26. Requisitos Mínimos de los Compromisos Ambientales. En todos los casos, el proponente deberá comprometerse, además de los compromisos específicos a que resulte obligado como resultado de la Evaluación Ambiental que haya aplicado, a satisfacer los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales los que deberán estar fundamentados en criterio técnico.

TÍTULO V

CATEGORÍAS DE PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES

Artículo 27. Listado Taxativo. Los proyectos, obras, industrias o actividades se categorizan de forma taxativa en una lista que toma como referencia el Estándar Internacional del Sistema -CIU-, Código Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas. Con ello se mantiene un sistema estandarizado que facilita la información a los usuarios del sistema, los orienta sobre los instrumentos de evaluación ambiental que deben aplicar, permitiendo una mejor coordinación con otras autoridades del Estado y hace posible un mejor y más efectivo control estadístico de los procesos de gestión. El Listado Taxativo se emitirá y modificará mediante Acuerdo Ministerial.

Los proyectos, obras, industrias o actividades que no aparezcan en el listado taxativo o debieran aparecer en diferente categoría, el -MARN- determinará a través de la -DIGARN- la categoría a la cual debe pertenecer, fundamentando su categorización en criterio técnico.

Artículo 28. Categorización Ambiental. Los proyectos, obras, industrias o actividades, se clasifican de forma taxativa en tres diferentes categorías básicas A, B, y C tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

La categoría A corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre toda el Listado Taxativo. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.

La categoría B corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo y que no corresponden ni a la categoría A ni a la C. Se subdivide en dos subcategorías: la B uno (B1), que

comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B dos (B2), que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría C corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental del listado taxativo.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES NUEVAS

Artículo 29. Inicio del Procedimiento Administrativo. Para los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación de la Evaluación Ambiental Inicial, por parte del proponente, ante el -MARN-, ya sea en la -DIGARN- o las Delegaciones del MARN según corresponda. Cuando el proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad que se trate, utilizando sus conocimientos, experiencia y/o la asesoría de expertos, se encuentra en capacidad de determinar por sí mismo el instrumento de evaluación ambiental al que deberá aplicar, de los contenidos en el presente Reglamento, podrá optar por iniciar su trámite con la presentación del instrumento de evaluación ambiental correspondiente.

Para toda obra, industria o actividad ya existente, el procedimiento administrativo iniciará su trámite únicamente con la presentación del Diagnóstico Ambiental por parte del Proponente

En los casos en que el proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad nueva de que se trate, presentare instrumento de evaluación ambiental de los contenidos en este Reglamento ante el -MARN-, y como resultado del análisis respectivo, se determine que no es el adecuado, éste será considerado como evaluación ambiental inicial, para efectos del procedimiento de evaluación correspondiente.

Artículo 30. Procedimiento de Evaluación Ambiental para la Categoría A.

Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados como de Categoría A en el Listado Taxativo o en razón de su naturaleza de alto impacto ambiental, el procedimiento de la evaluación ambiental podrá seguir cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) **Alternativa 1:** Presentación directa del Instrumento de Evaluación Ambiental que corresponda, elaborado según los términos de referencia y demás requisitos y condiciones establecidos por el -MARN-.
- b) **Alternativa 2:** Presentación al MARN de la evaluación ambiental inicial a efecto de constatar la categoría seleccionada y que éste determine los términos de referencia que han de regir el Instrumento de Evaluación Ambiental que se requiera realizar.

Artículo 31. Procedimiento de Evaluación Ambiental para la Categoría B.

Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados como de Categoría B en el Listado Taxativo, en razón de su naturaleza de moderado impacto ambiental, el procedimiento de evaluación ambiental cumplirá los siguientes pasos:

- a) Presentación ante el -MARN-, -DIGARN- o Delegación Departamental correspondiente, de la Evaluación Ambiental Inicial o Autoevaluación acompañada de la información legal y técnica requerida.
- b) El -MARN- procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de una actividad enlistada como de Categoría B y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría. El trámite durará un plazo máximo de quince (15) días, transcurridos los cuales emitirá la Resolución que definirá el trámite a seguir según lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento, o la resolución que corresponda según el caso.
- c) En su caso presentación del instrumento de evaluación ambiental que corresponda al caso concreto, elaborado según los términos de referencia y demás requisitos y condiciones establecidos por el -MARN-.

Artículo 32. Procedimiento de Evaluación Ambiental para la Categoría C.

Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados como de Categoría C en el Listado Taxativo o en razón de su naturaleza de bajo impacto ambiental, el procedimiento de evaluación ambiental cumplirá los siguientes pasos:

- a) Presentación de la Evaluación Ambiental Inicial o Autoevaluación en su caso, acompañada de los documentos requeridos por el -MARN-, los cuales pueden ser entregados ante la Delegación Departamental que corresponda; según la localización del proyecto, obra, industria o actividad a realizar, o en su caso a la -DIGARN-.
- b) La Delegación Departamental que corresponda o en su caso la -DIGARN- procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que, efectivamente, se trata de una actividad de Categoría C, y que cumple con los requerimientos establecidos para la Evaluación Ambiental Inicial. Este trámite durará un plazo máximo de diez (10) días hábiles, transcurridos los cuales, emitirá la Resolución que corresponda y la licencia de evaluación ambiental cuando proceda.

- c) En el caso que el proyecto obra, industria o actividad, estuviera dentro de Área Protegida formalmente establecida por la legislación vigente y cuando la -DIGARN- lo considere pertinente o por ley se requiera, se podrá solicitar a la entidad pertinente que emita opinión dentro de 15 días contados desde el día que recibió la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario que así no lo hiciera. Una vez transcurrido el plazo anterior, la DIGARN deberá emitir la resolución que corresponda.

Artículo 33. Plazos para la Revisión de los Estudios de Impacto Ambiental. Los plazos para la revisión de Estudios de Impacto Ambiental presentados al -MARN- serán los siguientes:

- a) Dos meses para la Categoría A.
- b) Cuatro meses para los megaproyectos de alcance nacional.

En ambos casos, la -DIGARN- deberá cumplir el procedimiento de revisión técnica estandarizado según guía metodológica, cuya aplicación y resultados, formarán parte del expediente administrativo. Dependiendo del caso, y según la metodología de revisión establecida, dicha autoridad podrá requerir una Ampliación del Estudio de Impacto Ambiental, lo cual hará por la vía oficial, y en el que se indicará el plazo para que sea entregado, periodo durante el cual el plazo para la revisión quedará suspendido.

Artículo 34. Aspectos Comunes Aplicables a Todas las Categorías A, B y C. Para toda categoría de proyecto, obra, industria o actividad aplicará lo siguiente:

- a) En caso de que la información suministrada se presente incompleta, el -MARN- solicitará al proponente que le proporcione la misma y mientras no se complete la información requerida el procedimiento quedará suspendido.
- b) En el caso de que el proyecto, obra, industria o actividad no corresponda a la Categoría que el proponente señale, se le comunicará a éste por escrito a fin de que cumpla con el trámite correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES EXISTENTES

Artículo 35. Inicio del Procedimiento. Para todo proyecto, obra, industria o actividad ya existente, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación del Diagnóstico Ambiental por parte del proponente ante el -MARN-, en la -DIGARN- o las Delegaciones del -MARN-, según sea el caso.

Artículo 36. Procedimiento Especial de Evaluación Ambiental para Proyectos, Obras, Industria o Actividades Existentes. De conformidad con la categoría de riesgo ambiental, el procedimiento de Evaluación Ambiental para los proyectos, obras, industrias o actividades que ya operan y que no disponen de aprobación de Evaluación Ambiental será el siguiente:

- a) Los proyectos, obras, industrias o actividades que por sus características no producen deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente y que no introducen modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales de patrimonio nacional, no están obligadas a elaborar el Diagnóstico Ambiental. Este se solicitará únicamente en aquellos casos que se presente denuncia en contra de la actividad y se demuestre que está generando algún tipo de contaminación ambiental, caso en el cual el -MARN-, definirá el procedimiento a seguir.
- b) En los demás casos en que un proyecto, obra, industria o actividad que no dispone de aprobación de Evaluación Ambiental, fuese denunciado el MARN le impondrá la sanción que corresponda en su caso.

Artículo 37. Obligación de Presentar Diagnóstico Ambiental. El MARN, con base en sus facultades contenidas en la ley, podrá a través de sus Delegaciones y la -DIGARN-, exigir la presentación de Diagnóstico Ambiental a proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes que no cuenten con la aprobación respectiva por parte del -MARN-.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO COMÚN A TODOS LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 38. Trámite Digital de Expedientes de Evaluación Ambiental. De conformidad con los avances de la tecnología informática disponible y dentro del marco jurídico vigente, el -MARN- podrá desarrollar e implementar los instrumentos necesarios para la presentación y trámite digital de las evaluaciones ambientales de proyectos, obras, industrias o actividades. Las herramientas técnicas y los procedimientos correspondientes deberán ser formalizados por el -MARN- por medio de acuerdo ministerial.

Artículo 39. Ampliaciones de Información para Evaluaciones Ambientales. En cualquier caso, cuando la información presentada por el proponente no fuere lo suficientemente clara o bien hubiere sido presentada incompleta, la -DIGARN- o las Delegaciones del -MARN-, cuando corresponda podrán solicitar, sólo por una vez, una ampliación, para lo cual se concederá al interesado un plazo de quince días a partir de la notificación, para que éstas sean presentadas. En aquellos casos en que fuere debidamente justificado, podrá concederse por una sola vez prórroga de tiempo. Si, dentro del término establecido o en la prórroga otorgada, la información no es presentada, se dará por terminado el procedimiento y se procederá a archivar el expediente de evaluación ambiental correspondiente. El tiempo de preparación del documento de ampliaciones no contará como parte del plazo para revisión.

Artículo 40. Inspecciones Ambientales. Para efectos de la revisión, análisis e inspección de las evaluaciones ambientales y diagnósticos ambientales, la -DIGARN-, realizarán las inspecciones que consideren pertinentes para efectos de la evaluación respectiva y podrá apoyarse en la Dirección General de Coordinación Nacional y Delegaciones Departamentales del -MARN-.

Artículo 41. Opinión de Otras Entidades Públicas. La -DIGARN- y Delegaciones del -MARN- podrán solicitar opinión a otras entidades públicas para los diferentes instrumentos de evaluación ambiental a excepción de la evaluación ambiental inicial. Si transcurridos quince días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de la -DIGARN- o las Delegaciones, la entidad pública correspondiente, no hubiere emitido la opinión solicitada, el -MARN- podrá resolver con la información que se tenga.

En el caso de proyectos, obras, industrias o actividades relacionadas con las funciones y facultades del Ministerio de Energía y Minas y/o a desarrollarse dentro de Áreas Protegidas legalmente declaradas, la solicitud de opinión aquí relacionada es obligatoria, inclusive para la evaluación ambiental inicial.

Artículo 42. Causales de Rechazo de los Instrumentos de Evaluación Ambiental. La -DIGARN- o las Delegaciones del -MARN- que corresponda, rechazarán cualquiera de los instrumentos de evaluación ambiental si durante el análisis del proyecto, obra, industria actividad, se constata que no es posible realizarla, por las causas siguientes:

- a) Es prohibida por la ley.
- b) La información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad.
- c) Su localización es considerada no viable de conformidad con las leyes, planes de manejo para áreas protegidas y ordenamiento territorial debidamente establecidos por las autoridades correspondientes.
- d) La suma de sus efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales, previamente establecida en estudios científicos desarrollados por la autoridad competente.
- e) Se niegue información o el acceso a instalaciones para efectos de inspección o verificación.
- f) Su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico.

Artículo 43. Recomendación Técnica. A partir de la información contenida en los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, de las inspecciones que se realicen, de las opiniones que en caso de considerarse necesario se soliciten a otras entidades públicas y de las observaciones o de la oposición pública que resulte dentro del periodo establecido para la participación pública a que se refiere este Reglamento, y basado en el procedimiento de revisión establecido en el Manual Técnico, el o los técnicos de la -DIGARN- o los técnicos de las Delegaciones, elaborarán y presentarán a la autoridad superior correspondiente la recomendación técnica sobre la evaluación realizada. Dicha recomendación formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Artículo 44. Recomendación del Comité de Apoyo Técnico Interno. En el caso de los proyectos de categoría A y de los megaproyectos, la recomendación técnica podrá ser revisada por un Comité de Apoyo Técnico Interno, que conocerá el dictamen elaborado por el o los técnicos para efectos de recomendar la más conveniente forma de resolver. El plazo que se fije, para la participación de este Comité de Apoyo Técnico y su tiempo de participación, deberá estar incluido dentro del plazo total de que dispone la administración para resolver el respectivo instrumento de evaluación ambiental, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 45. Resolución Final. La resolución final la emitirá el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales, en los casos de instrumentos de evaluación ambiental correspondientes a obras, industrias, proyectos y/o actividades categorías A1, B1 y B2 del listado taxativo de proyectos.

En cualquier caso las resoluciones se emitirán en forma razonada, aprobando o improbando las Evaluaciones Ambientales correspondientes, incorporando los compromisos ambientales y el cumplimiento del Manual de Buenas Prácticas Ambientales, cuando lo considere pertinente y en la forma que resulte aplicable al caso concreto, así como lo relativo al monto de la fianza de cumplimiento que deberá otorgar el proponente del proyecto, obra, industria o actividad a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el plazo que se establece para el cumplimiento de éstos, cuando sea aplicable.

En los casos de proyectos, obras, industrias y/o actividades Categoría "C", no será necesario determinar lo relativo a la fianza de cumplimiento, ya que no están obligadas a prestar dicha fianza, los que serán resueltos por las delegaciones del -MARN- en el interior de la República, o por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales cuando se trate de proyectos, obras o industrias o cualquier otra actividad a desarrollarse dentro del Departamento de Guatemala.

En los casos de los proyectos, obras industrias y/o actividades de mayor impacto ambiental B1, A y megaproyectos, como parte de la Resolución, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá solicitar al proponente como parte de los compromisos ambientales, instrumentos de cooperación para el control y seguimiento ambiental, entre los que se encuentran un responsable ambiental, un registro ambiental e informes ambientales periódicos.

- La resolución que aprueba el instrumento de evaluación ambiental, cuando lo solicite el interesado, incluirá lo relativo al otorgamiento de la licencia de evaluación ambiental según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, únicamente, en aquellos casos en que así lo solicite el proponente o responsable del mismo.

Artículo 46. Recursos. Contra lo resuelto por la Unidad de Calidad Ambiental de la -DIGARN-, procederán los recursos regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

- **Artículo 47. Vigencia de la Resolución.** Cuando la resolución contenga una aprobación de un Instrumento de Evaluación Ambiental, su vigencia quedará sujeta a la entrega por parte del proponente en favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la fianza de cumplimiento determinada en ella dentro del plazo establecido en dicha resolución, como requisito esencial para su vigencia, así como del cumplimiento en su caso de los requisitos que se le impongan como condicionantes, los cuales deberá cumplir dentro del plazo que en ella se especifique, el cual no podrá exceder de quince días.

Artículo 48. Incumplimiento de los Compromisos Ambientales. El incumplimiento de los compromisos ambientales a los que se hizo responsable el proponente del proyecto, obra, industria o actividad son causal de suspensión de la vigencia de la resolución de aprobación y darán lugar a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de otras sanciones a que se hubiere hecho acreedor el proponente.

Artículo 49. Licencia de Evaluación Ambiental y su Vigencia. Cuando el proponente ha cumplido los requisitos establecidos en la resolución de aprobación del instrumento de evaluación ambiental, podrá solicitar al -MARN- que le otorgue licencia de evaluación ambiental, caso en que el -MARN- procederá previo pago por parte del interesado y en un plazo máximo de ocho días le será otorgada la Licencia de evaluación Ambiental.

En caso de que los requisitos establecidos en la resolución de aprobación no hubieran sido satisfechos a cabalidad, el -MARN- le comunicará la situación y le dará un plazo no mayor de treinta días para que sean satisfechos, en caso contrario, se procederá a anular el proceso de revisión realizado y se archivará el expediente.

La Licencia de Evaluación Ambiental tendrá un formato estandarizado y oficial el cual será diseñado por el -MARN-.

La vigencia de la Licencia de Evaluación Ambiental será establecida por el -MARN-.

El otorgamiento de Licencia de Evaluación Ambiental llevará implícito el compromiso ambiental siguiente:

La Licencia de Evaluación Ambiental se otorga en el entendido de que el proponente del proyecto, obra, industria o actividad, cumplirá con las regulaciones, procedimientos, normas técnicas y requisitos legales y ambientales vigentes en el país, así como el cumplimiento de los compromisos ambientales y demás requisitos establecidos por el -MARN- para cada caso en particular. El incumplimiento de este compromiso por parte del proponente lo hará acreedor de las sanciones que corresponda según el caso y ocasionará la nulidad de la licencia de evaluación ambiental otorgada."

Este compromiso se establece como forma de agilizar el trámite ambiental y evitar repetición de trámites ante otras autoridades del Estado, evitando que el -MARN-, durante el respectivo proceso de evaluación ambiental, solicite notas o constancias de otras entidades.

Artículo 50 Renovación de Licencia de Evaluación Ambiental. El proponente, deberá realizar las gestiones para la renovación de la misma. Para ello deberá presentar un escrito al -MARN- para que se realice la inspección ambiental de verificación y se fijen las condiciones de renovación. En el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades que han sido objeto del proceso de control y seguimiento ambiental y del proceso de calificación ambiental y se encuentren en condición verde, la renovación de la licencia de evaluación ambiental será automática.

Artículo 51. Cambio de Lugar Para Notificar, Denominación, Razón Social y/o Propietario Individual o Titular. El proponente del proyecto deberá informar al -MARN-, respecto de cualquier cambio de domicilio, de lugar señalado para notificar, así como de cambio en la razón social de la empresa. En caso contrario se tendrán por bien hechas las notificaciones que se hagan en el lugar indicado inicialmente por el proponente, en aquellos casos en que no se informe al -MARN- del cambio de denominación, razón social y/o propietario individual o titular del proyecto, continuará siendo responsable ante el MARN, quien hubiere asumido esa calidad al inicio del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO IV

PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO

Artículo 52. Planes y Programas Sujetos a Evaluación Ambiental. Los planes y programas de desarrollo públicos y privados, de ámbito nacional o regional, podrán objeto de Evaluación Ambiental Estratégica de acuerdo al procedimiento que se norma mediante este Reglamento.

Artículo 53. Alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica. La aplicación del instrumento de evaluación ambiental estratégica a los planes y programas de desarrollo nacional tendrán en su caso como finalidad lo siguiente:

- Introducir de una forma eficiente y efectiva la variable ambiental en la planificación del desarrollo, como forma de promover, agilizar, impulsar y acelerar el desarrollo sostenible en el país.
- Potenciar los recursos del Estado y de la sociedad en general, de forma tal que se evite el exceso y repetición sistemática de trámites ambientales de proyectos, obras, industrias o actividades que, por su naturaleza, responden a un patrón predecible de efectos y condiciones ambientales las cuales pueden ser reguladas ambientalmente por medio de un mecanismo integrador y de análisis amplio.
- Desarrollar como producto de la aplicación de la EAE de planes y programas, instrumentos y medios más efectivos de cumplimiento, basados en la responsabilidad ambiental y cuyo compromiso y obligatoriedad de aplicación, permita agilizar y simplificar, de forma sistemática, el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades individuales suscritos a esos planes y programas.
- Como producto de la -EAE- de planes y programas se identificarán aquellos proyectos, obras, industrias o actividades, que por sus dimensiones y naturaleza, vinculado a la significancia ambiental o bien por su localización en un espacio ambientalmente frágil, requerirían, previo a su desarrollo de una evaluación de impacto ambiental -EIA- más específica y detallada.

Artículo 54. Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Los responsables de ejecución de planes y programas podrán elaborar como parte de los mismos una evaluación ambiental estratégica. Se elaborará un Informe final que será entregado a la -DIGARN- para su revisión dentro de un plazo máximo de tres meses. Al cumplirse con los requerimientos del proceso, el MARN otorgará aprobación y en su caso, Licencia de Evaluación Ambiental al plan o programa en análisis, detallando los instrumentos y medios que deberán cumplirse como parte de la aprobación y señalando las restricciones y limitantes que considere pertinentes para aquellos proyectos, obras, industrias o actividades circunscritos al plan o programa y para los cuales sería necesario el desarrollo de evaluaciones ambientales más específicas.

La resolución del -MARN- respecto al plan o programa tendrá validez para todos los proyectos, obras, industrias o actividades circunscritos al mismo, excepto para aquellos que se indiquen de forma expresa.

Artículo 55. Elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica. La evaluación ambiental estratégica de planes y programas en su caso deberá ser elaborada por consultores ambientales inscritos en el registro de consultores del -MARN- y debidamente habilitados para esas tareas. En el caso de programas y planes de índole gubernamental, ya sea de carácter sectorial o suprasectorial, las -EAE- podrán ser elaboradas por los profesionales de las unidades ambientales de las diferentes instituciones que cumplan los requerimientos técnicos que el -MARN- establecerá.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DE EFECTOS ACUMULATIVOS

Artículo 56. Elaboración de Evaluaciones de las Efectos Acumulativos. Las Evaluaciones de Efectos Acumulativos serán impulsadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con otras autoridades del Estado y en particular con las universidades y entes académicos, con el apoyo de los sectores privados, a fin de que se cuente a mediano y largo plazo, con información sobre la situación ambiental en diversos temas, como por ejemplo en el caso de las cuencas y subcuencas hidrográficas y sobre sus efectos, con el fin de incorporar esta información en los planes de uso de recursos naturales y de desarrollo urbano - industrial y agropecuario y en las decisiones estratégicas u operativas de la evaluación ambiental que se norma en este Reglamento.

Artículo 57. Territorios con Prioridad para la Realización de Evaluaciones de Efectos Acumulativos. En el marco de la aplicación de la -EEA- tendrán prioridad para su ejecución, aquellas cuencas o subcuencas hidrográficas, o bien espacios geográficos, en los que se ha dado un desarrollo poco ordenado y planificado de las actividades humanas, y en las que no se hayan efectuado todavía -EEA- como forma para evaluar su situación ambiental y el plan correctivo y de recuperación ambiental que del mismo pueda derivarse.

Artículo 58. Procedimiento y Ejecución de las Evaluaciones de Efectos Acumulativos. El -MARN-, por medio de la -DIGARN-, establecerá los criterios y lineamientos que deberán cumplirse en la elaboración de una -EEA- para un territorio específico. Podrá solicitar la ayuda a otros entes públicos y privados para la ejecución de estas labores.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CATÁSTROFES

Artículo 59. Excepción de Trámite de Evaluación Ambiental. Todas las acciones ejecutadas durante cualesquiera de los estados de excepción a que se refiere la Constitución Política de la República en sus artículos 138 y 139 y lo establecido en la Ley de Orden Público, así como aquellas acciones desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un periodo de sesenta días ulteriores, siempre y cuando estén vinculadas de forma directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural, estarán exceptuadas del trámite de evaluación ambiental de cualquier tipo.

Artículo 60. Ámbito y Requisito para su Aplicación. La atención de eventos catastróficos operará a nivel nacional, o en su defecto para la región que así se defina. El requisito para su aplicación es la emisión previa del

Decreto que corresponda emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 61. Gestión Ambiental Preventiva. Como parte de las gestiones preventivas a desarrollar por el -MARN- y sus Delegaciones, ante las autoridades locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán manuales básicos de buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda orientar sus acciones dentro de una línea de minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales siempre que le sea posible.

Artículo 62. Condiciones y Requerimientos Para Aplicar al Procedimiento Especial. Todas las obras o actividades para poder aplicar a este procedimiento de excepción deberán ser inscritas ante el -MARN- para su registro correspondiente. La inscripción Deberá realizarse mediante declaración jurada firmada por el proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate durante o después de la ejecución de la obra o actividad, siempre y cuando se haga dentro del período y en las condiciones descritas en el artículo 59 del presente Reglamento. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la misma, la persona natural o jurídica responsable de su desarrollo y el lugar de la misma.

El -MARN- podrá, con base en sus funciones y atribuciones, solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales, cuando así lo considere oportuno, según las características específicas de la obra, industria, proyecto y/o actividad inscrita en este procedimiento especial, en base a criterio técnico.

TÍTULO VII

FIANZA DE COMPROMISO Y SEGURO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 63. Fianza de Cumplimiento. Como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el proponente ante el -MARN-, previo a que la resolución de aprobación cobre vigencia y en su caso al otorgamiento de Licencia de Evaluación Ambiental, el proponente o responsable deberá otorgar a favor del -MARN-, Fianza de Cumplimiento.

Artículo 64. Excepción. Para los proyectos, obras, industrias y/o actividades de categoría C, el -MARN- no impondrá fianza de cumplimiento.

Artículo 65. Determinación del Monto y del Plazo del Pago de la Fianza de Cumplimiento. Será fijado por el MARN por medio de la -DIGARN-, una vez que se ha realizado el análisis del Instrumento de Evaluación Ambiental.

El monto de la Fianza de Cumplimiento será determinado en la Resolución de aprobación respectiva, en la que se fijará el plazo para su otorgamiento a favor del -MARN-.

Artículo 66. Incumplimiento en el Otorgamiento de la Fianza de Cumplimiento. En caso que el proponente del proyecto, obra, industria o actividad a la que se le ha establecido una fianza de cumplimiento, no la otorgue a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el plazo previamente establecido para ello, la resolución de aprobación del instrumento de evaluación ambiental no será válida jurídicamente, por no llenar el requisito esencial para su vigencia.

En el caso anteriormente relacionado se ordenará el inmediato archivo del expediente correspondiente, debiendo el proponente y/o responsable del proyecto, obra, industria y/o actividad de que se trate, presentar un nuevo instrumento de evaluación ambiental, para iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 67. Vigencia de la Fianza de Cumplimiento. Como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el proponente o responsable ante el -MARN-, la fianza de cumplimiento deberá estar vigente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad hasta su clausura o cierre técnico, razón por la cual deberá ser renovada cada dos años. Para efectos de su devolución, será necesario que el -MARN-, verifique el cumplimiento de los requisitos y compromisos ambientales establecidos, en la forma como se dispone en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 68. Ejecución de la Fianza de Cumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales adquiridos por el proponente o a lo contenido en la resolución de aprobación del instrumento de Evaluación Ambiental que corresponda, se hará efectivo el total del monto de la fianza de cumplimiento determinado en ella. Para hacer efectiva la fianza de cumplimiento no será necesario ningún trámite judicial o administrativo, siendo suficiente el requerimiento que se haga por parte del -MARN- a la afianzadora.

CAPÍTULO II

SEGUROS AMBIENTALES

Artículo 69. Seguro Ambiental. Como mecanismo para garantizar que los riesgos identificados tengan cobertura en el caso de su ocurrencia dentro del proceso de evaluación ambiental, el -MARN- impulsará que los responsables de los proyectos, obras, industrias o actividades puedan tomar un seguro ambiental.

Artículo 70. Operación del Seguro Ambiental. El seguro ambiental deberá ser operado por los mecanismos de mercado que regulan y norman los otros tipos de seguro. El -MARN- dará facilidades a las empresas de seguros respecto al acceso de los documentos del expediente, a fin de que dispongan de la información básica necesaria.

Artículo 71. Alcance del Seguro Ambiental. El seguro ambiental no sustituye la fianza de cumplimiento. La disposición del seguro ambiental será tomada en cuenta significativamente en el proceso de calificación ambiental del proyecto, obra, industria o actividad.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 72. Participación Pública como Requisito en la Elaboración de Instrumentos de Evaluación Ambiental. El proponente del proyecto, obra, industria o actividad, conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, deberá involucrar a la población en la etapa más temprana posible del proceso de elaboración del instrumento ambiental, exceptuando la Evaluación Ambiental Inicial, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos para la revisión y análisis.

Asimismo, el proponente y su consultor ambiental, deberán consignar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población durante la elaboración del o los instrumentos de evaluación y, además, proponer los mecanismos de comunicación y consulta que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Los procesos de participación pública se desarrollarán conforme a lo estipulado por el -MARN- para cada caso.

Artículo 73. De la Participación Pública Durante el Proceso de Evaluación Ambiental. El -MARN- propiciará la participación pública durante el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental en las fases de elaboración y evaluación de los instrumentos de proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como significativas desde el punto de vista ambiental, así como durante las fases de operación y funcionamiento.

Artículo 74. Participación Pública Durante el Proceso de Elaboración de los Instrumentos de Evaluación Ambiental. Durante la elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental requeridos posteriormente a la evaluación ambiental inicial, en caso de ser necesario, por medio de consultor, el proponente deberá elaborar y ejecutar un plan de participación pública, considerando los siguientes aspectos:

- Forma de incentivar la participación pública durante la elaboración del instrumento.
- Forma de participación de la comunidad (entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo); describiendo la forma de solicitud de información y demostrando la respuesta si las hubiere.
- Forma de resolución de conflictos potenciales.

Este plan de participación pública deberá ser acordado entre el proponente de la obra, industria, o actividad y el MARN, aprobado en los términos de referencia de acuerdo a la necesidad de cada caso.

Artículo 75. Información al Público Durante el Proceso de Revisión de los Instrumentos de Evaluación Ambiental. El -MARN- en coordinación con los proponentes de proyectos, obras industrias o actividades que presentan instrumentos de evaluación ambiental, publicarán que se ha presentado el instrumento de Evaluación Ambiental, con el objeto de recibir observaciones o incluso la manifestación de oposición, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas. El formato del edicto estará estandarizado por el -MARN-.

Para el caso de Evaluaciones Ambientales Iniciales no será necesaria la información al público.

La información al público deberá difundirse a través de los medios de comunicación que el proponente y el -MARN- acuerden conjuntamente conforme los términos de referencia aprobados para la evaluación ambiental correspondiente.

Cuando en el lugar en el que se desarrolle el proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, se hable un idioma maya, garífuna, xinca u otro predominante mayoritariamente en la región, diferente del español, se tomará como base la información del Instituto Nacional de Estadística. En los términos de referencia de las Evaluaciones Ambientales, se acordará con el proponente del proyecto el o los medios de comunicación y la forma en que se deberá difundir la información de acuerdo a los términos de referencia aprobados.

El MARN a través de la -DIGARN- y la Dirección General de Coordinación Nacional y sus Delegaciones correspondientes coordinará con el proponente del proyecto y con las distintas dependencias gubernamentales del lugar en la que se llevará a cabo el proyecto, obra, industria o actividad nueva.

Artículo 76. Forma y Plazo de la Participación Pública. Cualquier persona podrá presentar sus observaciones o incluso la manifestación de oposición, dentro de los veinte días contados a partir del día siguiente de haber concluido el o los medios de comunicación acordados por el -MARN- y el proponente.

Artículo 77. Observaciones. Las personas individuales o jurídicas que hagan valer sus observaciones, opiniones u oposiciones durante el plazo de veinte días de participación pública, en forma escrita ante el -MARN-, ya sea en la -DIGARN- o en sus Delegaciones, para que sean tomadas en cuenta dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 78. Ponderación de la Participación Pública. En la resolución final del instrumento de evaluación ambiental, el -MARN-, considerará las observaciones, opiniones u oposiciones que hayan sido presentadas dentro de los veinte días del proceso de participación pública, siempre y cuando cuenten con un fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión o criterio, notificándose de los resultados de las que se hubieren considerado, para determinar la solución o diligenciamiento a las mismas.

En la resolución final de las Evaluaciones Ambientales Iniciales, no será necesaria dicha ponderación, ya que no están sujetas a la fase de participación pública.

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS PROPIOS

Artículo 79. Costos. El -MARN-, fijará los costos para formatos, términos de referencia, guías metodológicas y licencias de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental que servirán para la sostenibilidad de los procedimientos y actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental, de conformidad con el tipo de instrumento y categoría a la que correspondan los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades.

1. De los formatos para la Evaluación Ambiental inicial, para los registros de consultores, para importación y exportación de materiales o insumos, para la realización de pruebas en proyectos piloto, importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono o sustancias alternativas, materiales para reciclaje, y cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la DIGARN y que para su efecto requiera un formulario específico.

- Evaluación ambiental inicial, 0.1 unidad para Categoría C y 1.0 para Categorías A y B.
- Consultor individual, 0.1 unidad.
- Empresa consultora, 0.1 unidad.
- Para importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto, 0.1 unidad.
- Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y sustancias alternativas, 0.1 unidad.
- Materiales para reciclaje, 0.1 unidad.
- Uso de agua, 0.1 unidad.
- Cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la DIGARN y que para su efecto requiera un formulario específico, 0.1 Unidad.

2. De los Términos de referencia, para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental:

- Evaluación ambiental estratégica, 0.75 unidad.
- Evaluación ambiental inicial para la categoría A, 1 unidad.
- Evaluación ambiental inicial para la categoría B1, 0.75 unidad.
- Evaluación ambiental categoría A, 1 unidad.
- Evaluación ambiental categoría B1, 0.75 unidad.
- Diagnóstico ambiental categoría A, 1 unidad.
- Diagnóstico ambiental categoría B1, 1 unidad.
- Otros Términos de Referencia que sea necesario determinar, 0.75 unidades.

3. De las Licencias para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, para los registros de consultores, para la importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto, importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono o sustancias alternativas, materiales para reciclaje, y cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la -DIGARN- o las Delegaciones y que para su efecto requiera un formulario específico.

- Evaluación ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades.
- Evaluación ambiental categoría B1, de 20 a 39 unidades.
- Evaluación ambiental categoría B2, de 10 a 19 unidades.
- Evaluación ambiental categoría C, de 0.5 a 9 unidades.
- Diagnóstico ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades.
- Diagnóstico ambiental categoría B1, de 29 a 39 unidades.
- Diagnóstico ambiental categoría B2, de 10 a 19 unidades.
- Diagnóstico ambiental categoría C, de 0.5 a 9 unidades.
- Evaluación ambiental estratégica, de 40 a 100 unidades.
- Auditorías ambientales, de 40 a 100 unidades.
- Seguimiento y vigilancia ambiental, de 40 a 50 unidades.

- Consultores individuales, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 3 unidades.
- Empresas consultoras, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 5 unidades.
- Audidores ambientales, 5 unidades.
- Uso de agua, 0.5 a 1 unidades.
- Para importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto. 0.05 unidad por la cantidad de Kg. Importada.
- Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono 0.05 unidad por la cantidad de Kg. Importada.
- Sustancias alternativas, 0.25 unidades por licencia.
- Importación de materiales para reciclaje, 0.05 unidades por Kg. Importado.
- Y para cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la -DIGARN- y que deba ser registrado a través de un formulario específico. 0.05 unidades por cada unidad de material importado las cuales deberán expresarse en kilogramo, litro, metro lineal u otra dimensional que sea aplicable, según sea el caso.

El monto de los costos deberá ser cancelado por el proponente al inicio del trámite administrativo según el procedimiento que se establezca. Los costos podrán revisarse periódicamente.

Artículo 80. Destino de los Ingresos por Cobros. Los recursos financieros provenientes de lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen ingresos propios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el artículo 20, del Acuerdo número 240-98, reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto. Asimismo, las donaciones o cualquier título en efectivo o en especie que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras relacionadas con la gestión ambiental, formarán parte de ese fondo, para lo cual, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 53, del Decreto 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

Los ingresos percibidos de conformidad con el párrafo anterior, serán ejecutados exclusivamente para cubrir las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Artículo 81. Forma de Pago. Los ingresos de los servicios prestados por el MARN serán cubiertos por la persona individual o jurídica, mediante pago en efectivo, en moneda de curso legal, efectuado en agencias de un Banco del Sistema Nacional, que cuente con sucursales en todo el territorio de la República a elección del referido Ministerio, en una cuenta de ingresos propios a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aperturada con el aval de la Tesorería Nacional, los cuales deberán ser ingresados al fondo común en cuentas especiales.

Artículo 82. Ejecución de los Ingresos Propios. Para la ejecución de los citados ingresos propios el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, hará la estimación anual de los ingresos y deberá incorporarlos en sus anteproyectos de presupuesto de cada ejercicio fiscal para su aprobación y las asignaciones se ejecutarán conforme a los Manuales de Ejecución Presupuestaria.

Artículo 83. Control y Fiscalización Financiera. El -MARN-, elaborará además flujos proyectados de caja que permitan evaluar la captación de estos ingresos y su orientación para cubrir los gastos respectivos. La fiscalización de los ingresos a que se refiere este Acuerdo, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 84. Registro de Consultores. Para efectos de identificar a los Consultores Ambientales o proveedor de Servicios Ambientales, técnicos en la materia que elaboren los instrumentos de evaluación ambiental, el -MARN- por medio de la -DIGARN- llevará un registro que tendrá como objetivo contar con información ordenada y actualizada.

TÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 85. Sanciones. De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el MARN, impondrá las siguientes sanciones:

- Advertencia. Procederá la advertencia escrita, aplicada a juicio del MARN, en aquellos casos en que alguna de las condiciones ambientales a las que se hubiere hecho relación en el instrumento de Evaluación Ambiental y/o Plan de Gestión Ambiental no se hubieren mantenido o se modificaren, siempre y cuando no constituya una violación a los compromisos ambientales que se hubieren determinado y siempre que no se hayan ocasionado efectos adversos significativos al ambiente como consecuencia de la infracción o incumplimiento.
- Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente, en la búsqueda de alternativas viables, cuando no constituya violación a los compromisos ambientales.
- Suspensión. Procede la suspensión temporal o definitiva según el caso y la gravedad de las actividades del proponente del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate cuando:

1. Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, obra, industria, o actividad, sin haberse aprobado previamente al instrumento de Evaluación Ambiental correspondiente.
2. De acuerdo a los criterios de Protección Ambiental, la infracción haya causado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, revisión o manejo, según lo determine el -MARN-.
3. Anteriormente se haya impuesto una multa al promotor por alguna infracción y exista reincidencia.
4. Se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas establecidas por el -MARN-, para remediar el daño ambiental causado.

El -MARN- podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- d) Modificación o demolición de construcciones, cuando éstas se hubieren realizado sin contar con la aprobación del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, no obstante estar obligadas a practicarlo.

Artículo 86. Multas. En aplicación del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, corresponderá aplicar sanción económica o multa al proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad, en los siguientes casos:

- a) Cuando se omitiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o de los instrumentos de evaluación ambiental que correspondan al caso concreto;
- b) Cuando se inicie o continúe desarrollando proyectos, obras, industria o cualquier otra actividad que habiendo presentado Instrumento de evaluación ambiental, este hubiere sido rechazado o desaprobado;
- c) Cuando se realicen actividades no autorizadas en los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente; y
- e) Cuando en apego a criterios de Protección Ambiental se haya causado efectos adversos significativos de carácter ostensible y de difícil control, revisión o manejo según lo determine el MARN.

Artículo 87. Monto de las Multas. El proponente o responsable del proyecto, obra, industria o cualquiera actividad, será multado por incumplimiento o infracción de la siguiente manera:

- a) De Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00 por violar el artículo 8 del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, según las siguientes categorías:

CATEGORÍA C de cincuenta unidades a doscientos cincuenta unidades

CATEGORÍA B2 de doscientos cincuenta unidades a quinientas unidades

CATEGORÍA B1 de quinientas unidades a setecientos cincuenta unidades

CATEGORÍA A de setecientos cincuenta unidades a mil unidades

- b) De cincuenta unidades a cien unidades por violar el inciso b) del artículo anterior
- c) De cincuenta unidades a cien unidades por violar el inciso c) del artículo anterior
- d) De cien unidades a ciento cincuenta unidades por violar el inciso d) del artículo anterior
- e) De cincuenta unidades a cien unidades por omitir informar a la DIGARN sobre accidentes ocurridos en los procesos de ejecución u operación del proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, provocando deterioro y contaminación a los recursos naturales renovables o no y al ambiente.

Artículo 88. Cálculo de Multas y de Otros Costos Fijados en Unidades. El valor base de la unidad a que se refiere este Reglamento es de cien quetzales (Q 100.00) y para efectos de pago, el valor de las unidades se calculará tomando como base el valor de la misma, el cual se dividirá por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala, a partir de la vigencia de este Reglamento, cuyo resultado se multiplicará por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala en la fecha de pago conforme la fórmula siguiente:

$$U = \frac{100 \times c}{t}$$

Donde:

U = valor de las unidades en la fecha de pago

t = tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha que empiece a regir el Reglamento

c = tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha de pago.

Artículo 89. Cuantificación de la Multa. La multa será cuantificada en la resolución respectiva, tomando como fundamento la gravedad de los impactos ocasionados al medio ambiente, estableciéndola en moneda de curso legal y determinándola en cantidad líquida y exigible.

Artículo 90. Incumplimiento en el Pago de la Multa. En caso de que el obligado no hiciere efectivo el pago de la multa impuesta, se certificará la resolución, la cual constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro por la vía económica coactiva.

Artículo 91. Imposición de Sanciones. Para la imposición de las sanciones se deberá tomar en consideración lo que para el efecto establece el Artículo 33 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República y sus Reformas.

Artículo 92. Grado de Sanción Administrativa. Constituirá infracción por parte de los consultores, todo incumplimiento a sus obligaciones o violación al presente Reglamento. Las infracciones en que incurran los consultores, serán determinadas y sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita; y
- b) Cancelación temporal o definitiva del Registro correspondiente

Artículo 93. Otras Sanciones. Las sanciones establecidas en este Reglamento, no eximen de la imposición de las sanciones que se encuentren determinadas en leyes o Reglamentos o al pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios.

Artículo 94. Incentivos. El -MARN- establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población, para empresas que:

- a) Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su desarrollo.
- b) Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción inocuos al ambiente.
- c) Sus procesos productivos, los desarrollen en concordancia con lo establecido para la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- d) Desarrollen sus procesos y actividades de producción conforme a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos.

El -MARN- podrá otorgar calificación de calidad ambiental, así como galardones o cualesquiera otros incentivos.

Artículo 95. Reducción de Fianza. Cuando haya sido desarrollado el cincuenta por ciento de la obra, proyecto, industria y/o actividad de que se trate y se hubiese cumplido en forma definitiva, como mínimo, con la mitad de los compromisos que fueron asumidos ante el -MARN- en relación al cumplimiento de los compromisos ambientales y a solicitud del interesado, el -MARN- podrá revisar el avance del cumplimiento de los compromisos a fin de determinar el porcentaje de la fianza que puede ser liberado, el cual no será mayor a los compromisos pendientes de ejecutar.

TÍTULO X

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 96. Otros Procedimientos Administrativos. El -MARN-, con base en sus facultades de protección y mejoramiento del medio ambiente, podrá elaborar y desarrollar cualesquiera otros procedimientos que considere necesarios, para el cumplimiento eficaz de las funciones que le conciernen conforme a lo establecido en ley. Esos procedimientos se establecerán mediante acuerdo ministerial.

Artículo 97. Evaluaciones, Control y Seguimiento Ambiental Transnacionales. El -MARN-, en concordancia con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Regionales en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericana -SICA-, desarrollará junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del -SICA-, instrumentos armonizados de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de aquellos planes, programas, megaproyectos, proyectos, obras, industrias o actividades que se categorizan como de tipo transnacional y de índole centroamericana.

Este procedimiento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental deberá contar, como mínimo, con instrumentos y procedimientos a determinar por el -MARN-. No obstante, dado su carácter regional y la necesidad de que el mismo sea analizado de forma integral, el -MARN- deberá, en coordinación con las otras Autoridades Centroamericanas de Evaluación Ambiental, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también integrado.

Para el caso de otros proyectos transnacionales, el -MARN- dispondrá lo correspondiente de conformidad con la ley, así como lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 98. Declaración Jurada. Todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades, que a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento, cuenten con un instrumento de Evaluación Ambiental aprobado y que no hubieren prestado la declaración jurada correspondiente para obtener la licencia respectiva, deberán presentar declaración jurada que manifieste que están cumpliendo con los compromisos adquiridos en el Instrumento de Evaluación Ambiental y en el Acta de compromiso. La información presentada deberá ser acompañada de documentos, mediciones ambientales, así como de cualesquiera otros requerimientos que el MARN por medio la DIGARN determine para cada caso específico.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En todos los casos, el -MARN-, a través de la -DIGARN- o las Delegaciones, podrán realizar las inspecciones que sean necesarias para constatar la información que conste la declaración jurada.

Para la obtención de la licencia respectiva en los casos arriba descritos, el solicitante que llene los requisitos relacionados deberá hacer previamente efectivo el pago que servirá para cubrir los gastos administrativos producidos por la emisión de la licencia.

Artículo 99. Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional -SIGAN-
El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como órgano rector en materia ambiental, con el objeto de agilizar y simplificar los trámites y procedimientos en materia ambiental de manera eficiente promoverá e impulsará la conformación y operación del Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional que se crea mediante este Reglamento y que será coordinado por el -MARN-.

Artículo 100. Aprobación Automática. Si el instrumento de evaluación ambiental hubiere sido presentado con todos los requisitos solicitados para su admisión por el -MARN- y no se tratare de actividad, obra, industria o proyecto No Viable Ambientalmente, que represente riesgo ambiental potencialmente alto o que produzca daño ambiental, el proponente o responsable del mismo podrá solicitar su aprobación automática, después de transcurridos 30 días hábiles de su presentación, sin que el -MARN- hubiere emitido resolución.

El -MARN- otorgará la aprobación automática en forma condicionada, en los casos que proceda, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo anterior, reservándose el derecho de suspenderla y/o dejarla sin efecto, si constatare que la actividad, obra, industria o proyecto produce daño ambiental, lo cual deberá estar debidamente fundamentado en criterios técnicos y/o jurídicos comprobables y dará lugar a las responsabilidades civiles, penales y de cualquier otra índole que corresponda deducir al responsable, según el caso.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 101. Disposiciones Finales. El -MARN- tendrá un plazo máximo de ocho meses para emitir mediante Acuerdo Ministerial el Manual Técnico de Evaluación Ambiental, cuyo contenido se definirá según lo establecido en el presente Reglamento. Será sujeto de revisión cada año y en caso de realizarse cambios en el mismo, se deberán justificar técnicamente.

Artículo 102. Casos No Previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Entidad que propondrá las modificaciones correspondientes al presente Reglamento.

Artículo 103. Derogatoria. Se deroga el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 23-2003, de fecha 27 de enero de 2003, y sus reformas.

Artículo 104. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Oscar Berger
OSCAR BERGER



Roxana Sobenes
Licda. Roxana Sobenes
VICEMINISTRA DE RECURSOS NATURALES
ENCARGADA DEL DESPACHO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Adela Camacho de Torreblanca
Adela Camacho de Torreblanca
Ministra de Gobernación

Bernardo López Figueroa
Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



Jorge Raúl Arroyave Reyes
Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Melí Rodríguez García
Melí Rodríguez García
Ministro de Finanzas Públicas

Lic. Afran...
Lic. Afran...
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

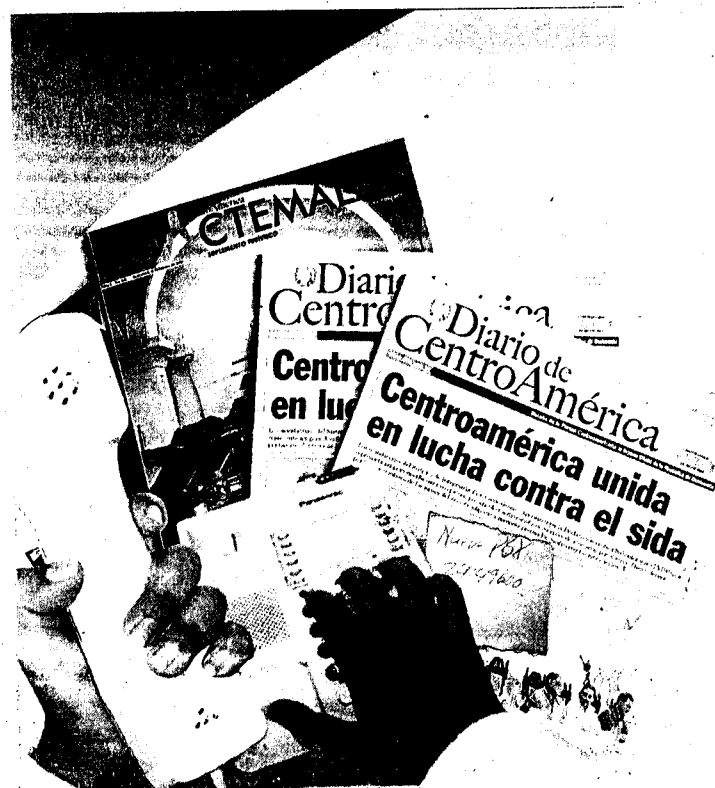


UNIDOS, SEGURO VAMOS ADELANTE >>

Nuevo **PBX**

2414-9600

**Extensiones: 2414-9554,
2414,9555 - 2414-9576**



Comuníquese con nosotros

Diario de
CentroAmérica

Estamos a su servicio

